

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI
COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 30 DE JULIO DE 2018.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 1987.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 45

Que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los organismos descentralizados, del Estado de Hidalgo; y

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria de la fracción XXII del artículo 56 de la Constitución Política del Estado y sus disposiciones son de observancia general para los titulares y los trabajadores de base de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos descentralizados de la Administración Pública, así como para los titulares y los trabajadores de los Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley tienen el carácter de titulares:

- I.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, quién podrá actuar por conducto del Secretario encargado del ramo, en términos de sus facultades legalmente encomendadas;
- II.- En el Poder Legislativo, el Presidente de la Junta de Gobierno; en términos de lo dispuesto por el Artículo 101 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;
- III.- En el Poder Judicial, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- IV.- En los Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Estado, quienes ejerzan su representación; y
- V.- En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales en la esfera de sus atribuciones.

Artículo 3o.- La presente ley no es aplicable a los trabajadores de confianza ni a quienes presten sus servicios mediante contrato de naturaleza civil o se les remuneren mediante el pago de honorarios.

Se entenderá como trabajo de confianza el que se desempeñe para los siguientes objetos:

I. La prestación de servicios en la planta del Gobernador Constitucional o la que requiera la aprobación expresa de éste;

II. En el Poder Ejecutivo del Estado y en los organismos descentralizados de la Administración Pública:

a) El ejercicio de atribuciones de dirección que de manera permanente y general confieran representatividad e impliquen poder de decisión de funciones de mando, en los niveles de directores generales hasta jefes de departamento inclusive, en los términos de las leyes, reglamentos, manuales o nombramientos respectivos;

b) La inspección, la vigilancia y la fiscalización, en los niveles de subjefaturas o superiores y de personal técnico que desempeñe esas funciones en forma exclusiva y permanente; asimismo, la vigilancia en establecimientos penitenciarios, cárceles y galeras;

c) El manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad de disponer de éstos determinando su aplicación o destino;

d) Las funciones de auditoría que se desempeñen en forma exclusiva y permanente;

e) El control directo de adquisiciones cuando se realice en representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades de decisión sobre tales adquisiciones o con funciones técnicas para el apoyo de esas decisiones;

f) La autorización del ingreso o salida de bienes o valores y su destino, o la baja y alta, en inventarios y almacenes;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría y consultoría prestada a los niveles de Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor, o Coordinador General en las dependencias o sus equivalentes en los organismos descentralizados;

i) La prestación de servicios en las Secretarías Particulares o ayudantías de Secretario, Subsecretario, Oficial Mayor o Director General de las dependencias o sus equivalentes en los organismos descentralizados;

j) Los servicios desempeñados en los cargos de Agente del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Estado, o de miembros de las Policías Preventivas.

La clasificación de los puestos de confianza en cada dependencia u organismo descentralizado, formará parte de su catálogo de puestos.

En el caso del Tribunal Fiscal Administrativo el desempeño de los cargos de Secretarios y Actuarios, así como el de los puestos que como de confianza se especifiquen en el catálogo de puestos que formule el Presidente del Tribunal.

III. En el Poder Legislativo:

a) En el Congreso, el desempeño de cargos de Oficial Mayor y de los demás que como de confianza incluya éste en el catálogo de puestos de la Administración del Congreso;

b) En la Contaduría Mayor de Hacienda de la Entidad; el desempeño de los cargos de Contador Mayor y de los demás que como de confianza incluya éste en el catálogo de puestos respectivo.

IV. En el Poder Judicial, el desempeño de los cargos de Secretarios del Pleno y de las Salas de Tribunal Superior de Justicia y de los demás que como de confianza incluya el propio Pleno en el catálogo de puestos del Poder Judicial del Estado.

V. En los Ayuntamientos, los miembros de los cuerpos de seguridad y de policía preventiva Municipal; Delegados, Subdelegados y Alcaldes; el Secretario de la Presidencia Municipal y los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada Presidente Municipal.

Los trabajadores no incluidos en la relación que antecede serán considerados de base. Al crearse nuevas categorías o cargos, no comprendidos en este artículo como de confianza, su clasificación como tales, cuando corresponda según la naturaleza del servicio, se determinará en el manual de organización respectivo.

Artículo 4o.- Los trabajadores de base serán inamovibles después de seis meses de servicio ininterrumpido sin nota desfavorable en su expediente.

El proceso de contratación que lleven a cabo los sujetos reglamentados por la presente Ley, será tal que se asegure la equidad de oportunidades entre los aspirantes a un mismo puesto, quedando terminantemente prohibido el hacer discriminación de persona atendiendo a su origen étnico, social, orientación sexual, discapacidad, o género, así como tratándose de aspirantes del sexo femenino, a su posible estado de embarazo al momento de llevar a cabo la selección del personal a contratar. El resultado del proceso de contratación únicamente obedecerá a la capacidad técnica, cultural e idoneidad que el o la aspirante demuestre para ocupar el puesto ofertado.

Artículo 5o.- Los trabajadores de base deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no sea posible obtener los servicios de los primeros para el puesto correspondiente. La sustitución será resuelta por el titular respectivo oyendo al sindicato de que se trate.

Artículo 6o.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causará impuestos locales en el Estado.

TITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS TITULARES

CAPITULO I

NOMBRAMIENTOS

Artículo 7o.- Los trabajadores presentarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello, o bien por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

Artículo 8o.- Los menores que hubieran cumplido dieciséis años de edad, tendrán capacidad legal para prestar servicios a los Poderes del Estado, así como para recibir la contraprestación correspondiente y el ejercitar las acciones que deriven de su relación laboral en los términos de la presente ley.

Artículo 9o.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento, según sea: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y las demás prestaciones que deberán percibir el trabajador; y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

Artículo 10.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a los que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

Artículo 11.- Los trabajadores de los Poderes del Estado, de los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y de los Ayuntamientos, se clasificarán conforme a lo que señalen los catálogos de puestos respectivos. En la formulación aplicación y actualización de los catálogos, participarán conjuntamente los titulares o sus representantes y los representantes de los sindicatos respectivos.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 12.- Se considera trabajo diurno al comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Artículo 13.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 14.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Artículo 15.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 16.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 17. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, se podrá transferir hasta dieciséis días del mes de descanso previo al parto para después del mismo, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta dieciséis días de los dos meses adicionales posterior al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Durante el periodo de seis meses de lactancia establecido a partir de la fecha de nacimiento del hijo, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia. Asimismo, contarán con la capacitación y fomento para la promoción de lactancia materna y el amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Las mujeres trabajadoras gozarán de un día hábil al año con goce íntegro de sueldo a fin de someterse a la realización de exámenes médicos de prevención de cáncer de mama y cervicouterino. Para justificar este permiso, deberán presentar el certificado médico correspondiente, expedido por una institución de salud pública o privada.

Artículo 17 Bis. Las servidoras y los servidores públicos, podrán solicitar a la Dirección de Administración, licencias con goce de sueldo, por los motivos siguientes:

- I. Paternidad y cuidados paternos;
- II. Adopción;
- III. Matrimonio; y
- IV. Fallecimiento de cónyuge, concubina o concubinario, de ascendiente o descendiente en primer grado.

Artículo 17 Ter. La servidora pública o el servidor público, deberán presentar por triplicado en la Dirección de Administración, la solicitud, con la documentación soporte, para su aprobación. Una vez que dicha área autorice el otorgamiento de la licencia, ésta lo hará del conocimiento al Titular del órgano de adscripción de la peticionaria o peticionario.

Artículo 17 Quater. La licencia por paternidad, se otorgará por diez días laborables consecutivos, contados a partir del día del nacimiento de la hija o hijo.

La solicitud deberá ser presentada enseguida del nacimiento o al día siguiente, anexando la constancia de nacimiento expedida por el centro de salud público o privado, que acredite su paternidad.

Artículo 17 Quinquies. Para cuidados paternos, los servidores públicos, podrán solicitar una ampliación de la licencia, bajo las circunstancias y periodos siguientes:

- I. En caso de enfermedad grave de la hija o hijo, recién nacido, así como de complicaciones graves de salud, que pongan en riesgo la vida de la madre, la licencia de paternidad podrá extenderse por un periodo de cinco días laborables continuos;
- II. En caso de parto múltiple, la licencia de paternidad, podrá extenderse por cinco días laborales continuos;
- III. En caso de que durante los primeros quince días, posteriores al parto, la madre fallezca, el servidor público, podrá solicitar licencia, por diez días laborables, adicionales al periodo correspondiente a su licencia de paternidad;

En el caso de la fracción III, se deberá presentar ante el Titular de la Dirección de Administración del órgano de su adscripción, la ampliación de licencia, anexando copia certificada del acta de defunción.

Artículo 17 Sexies. La licencia por adopción procede cuando se adopte individualmente o en pareja y será de diez días laborables.

Para tal efecto, la servidora o el servidor público, deberán informar al área de su adscripción y presentar ante la Dirección de Administración, la documentación que acredite la adopción.

Artículo 17 Septies. Las licencias por matrimonio, se otorgarán hasta por cinco días laborables. La solicitud deberá presentarse, cuando menos diez días hábiles, antes del evento.

La servidora o el servidor público, deberán entregar a la Dirección de Administración, la copia certificada del acta de matrimonio, al día siguiente del término de la licencia.

Artículo 17 Octies. Por el fallecimiento de la cónyuge, el cónyuge, concubina o concubino, de los ascendientes o descendientes en primer grado, la licencia se otorgará por diez días laborables.

En este caso, la servidora o servidor público, deberán informar del deceso, al titular del órgano de su adscripción y éste, a la Dirección de Administración, para la validación correspondiente, una vez presentada la copia certificada del acta de defunción.

Artículo 17 Novies. En el supuesto de no presentarse las Actas o documentos comprobatorios, que justifiquen la procedencia de la licencia, se considerará que se otorgó sin goce de sueldo.

Artículo 18.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial.

Artículo 19.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 20.- Durante las horas de la jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad, condición de salud y cuando así lo disponga el titular.

CAPITULO III

SALARIO

Artículo 21.- El sueldo o salario que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldo equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Planeación, tomando en cuenta la opinión de los sindicatos respectivos y las indicaciones de los Titulares de los Poderes del Estado y organismos descentralizados, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior. En los ayuntamientos la fijación corresponderá a los Presidentes Municipales.

Artículo 22.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos de puestos de los Poderes del Estado y de los organismos, se fijará en los tabuladores, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Artículo 23.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de Egresos que corresponda.

Por cada cinco años de servicio efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 24.- Se establecerán tabuladores que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas del Estado.

Artículo 25.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda de curso legal o cheques.

Artículo 26.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el Estado, con los organismos descentralizados o con los Ayuntamientos, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiere manifestado, previamente, de una manera expresa su conformidad;

III. De los descuentos por conceptos relativos a préstamos; con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores, que no disminuyan las percepciones correspondientes al monto de los salarios mínimos vigentes;

IV. De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en sociedad nacional de crédito autorizada al efecto; y

VI. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Artículo 27.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un cien por ciento del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 28.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 16 al 19 los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 19 de esta ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, recibirán un prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 29.- El salario no es susceptible de embargo judicial, o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 26.

Artículo 30.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

Artículo 31.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 60 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo fijará las normas reglamentarias conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

Artículo 32.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, de aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los Veteranos de la Revolución; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, en cada uno de los Poderes, organismos y municipios se formularán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el título tercero de esta ley;

II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes que correspondan;

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV. De acuerdo con la partida que en los Presupuestos de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

El pago de sueldos o salarios caídos que refiere la presente Ley será computado desde la fecha de la separación injustificada hasta por un período máximo de doce meses. Si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al Laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

V. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes y convenios que se celebren, para que, en su caso, los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Atención médica, quirúrgica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;
- d) Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador;
- e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
- f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
- g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores el arrendamiento o compra de habitaciones baratas; y

h). Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominios, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

VII. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en lo siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales;
- b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
- e) Por razones de carácter personal del trabajador.

VIII. Hacer las deducciones en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

IX. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos; y

X. Dar a conocer previamente al trabajador que sea trasladado de una población a otra en que preste sus servicios, las causas del traslado, y sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador, o se trate de poblaciones conurbadas.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y de sus familiares en línea recta ascendente o descendente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo tendrá derecho a que se le cubra

los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Artículo 33.- Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

- a) Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- b) Por desaparición del centro de trabajo;
- c) Por permuta debidamente autorizada; y
- d) Por fallo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 34.- Los titulares no podrán estipular las siguientes condiciones, las que serán nulas y no obligarán a los trabajadores, aún cuando las admitieren expresamente:

- I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;
- II. Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años; y
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva y peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de su concepción.

Artículo 35.- Los titulares no podrán establecer salarios inferiores al salario mínimo fijado para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten los servicios.

Artículo 36.- Los titulares no podrán establecer un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 37.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 38.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;
- IV. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo; y

VIII. Asistir a los institutos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia y recibir capacitación permanente entre otros temas, y de manera esencial, sobre derechos humanos, combate a la corrupción, igualdad y equidad de género y la prevención y eliminación de la discriminación, lo que les permitirá obtener mayores habilidades y aptitudes para proporcionar a las personas una atención más eficiente, respetuosa y un buen trato.

CAPITULO VI

SUSPENSION Y TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

Artículo 39.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él; y

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

Artículo 40.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables;

II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III. Por muerte del trabajador;

IV. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, y

V. Por resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

- e) Por revelar asuntos secretos o reservados de que tuviera conocimiento con motivo de su trabajo;
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores;
- h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- i) Por falta comprobada de cumplimiento de las obligaciones generales de trabajo de la dependencia respectiva; y
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma población cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se tratare de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de pleno en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, organismo o Municipio, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Artículo 41.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan entregado a la misma.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

ESCALAFON

Artículo 42.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Poder o Ayuntamiento, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascensos de los trabajadores y autorizar las permutas.

Artículo 43.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 44.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos expedirán un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este título, oyendo la opinión de los sindicatos respectivos.

Artículo 45.- Son factores escalafonarios:

I. Los conocimientos;

II. La aptitud;

III. La antigüedad; y

IV. La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) Por conocimiento: La posesión de principios teóricos y prácticos que se requiere para el desempeño de una plaza.

b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad.

Artículo 46.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

Artículo 47.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

Artículo 48.- El personal de cada Poder, organismo o municipio, será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 11 de la ley.

Artículo 49.- En cada Poder, organismo o Municipio funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de hasta cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Artículo 50.- Los titulares proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 51.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón, quedarán señalados en los reglamentos y convenios, sin contravenir las disposiciones de esta ley.

Artículo 52.- Los titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

Artículo 53.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 54.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

Artículo 55.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 56.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo, obtenga la mejor calificación.

Artículo 57.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos, señale cada titular.

Artículo 58.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de que se trate nombrará y removerá libremente al empleado interino que deba cubrirla.

Artículo 59.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Artículo 60.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencia otorgada a un trabajador de base en los términos de esta Ley.

Artículo 61.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos.

TITULO CUARTO

ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y CONFLICTOS COLECTIVOS

CAPITULO I

SINDICATOS

Artículo 62.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en un mismo Poder del Estado, en un mismo organismo descentralizado, o en un mismo Municipio, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

En cada uno de dichos Poderes, organismos o Municipios sólo habrá un sindicato, en caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 63.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

Artículo 64.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 65.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Artículo 66.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II. Los estatutos del sindicato;

III. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla; y

IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuente con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 67.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Artículo 68.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese sólo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

Artículo 69.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

Artículo 70.- Los sindicatos no podrán estipular en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 71.- Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

II. Comunicar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite; y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje, cuando les fuere solicitado.

Artículo 72.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro;

III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V. Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Artículo 73.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 74.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 75.- Los sindicatos se disolverán:

I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y

II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 65.

Artículo 76.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 72, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 77.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 78.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente.

Artículo 79.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Artículo 80.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

Artículo 81.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 82.- Las condiciones generales de trabajo serán autorizadas previamente por la Secretaría de Planeación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos del propio Estado, sin cuyo requisito no podrá exigirse a éste su cumplimiento.

CAPITULO III

CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 83.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Artículo 84.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de uno de los Poderes, organismos o Municipios, de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular no accede a sus demandas.

Artículo 85.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra la presente ley.

Artículo 86.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo en que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 87.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 88.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Artículo 89.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del artículo 85 de esta Ley; y

II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores del Poder, organismo o Municipio afectados.

Artículo 90.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 91.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 92.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 90, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 93.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hace, quedarán cesados sin responsabilidad para el titular, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el titular o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad .

Artículo 94.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 95.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 96.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 97.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio legítimo que soliciten.

Artículo 98.- La huelga terminará:

I. Por aveniencia entre las partes en conflicto;

II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia; y

IV. Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 99.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

RIESGOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 100.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cuando se hubiere celebrado convenio con el mencionado Instituto, y de la Ley Federal de Trabajo, en su caso.

Artículo 101.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias, para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se proporcionará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua y discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

PRESCRIPCIONES

Artículo 102.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 103.- Prescriben:

I. En un mes:

A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento; y

B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II. En cuatro meses:

A) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

B) En suspensión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley; y

C) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

Artículo 104.- Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de riesgos profesionales realizados;

II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y

III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada en el Tribunal.

Las fracciones I y II de este Artículo sólo son aplicables a personas excluidas, en su caso, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 105.- La prescripción no puede comenzar a correr:

I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización; y

III. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

Artículo 106.- La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito y por hechos indudables.

Artículo 107.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO SEPTIMO

TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPITULO I

Artículo 108.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un magistrado representante del Gobierno del Estado que será designado por el Gobernador del propio Estado, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la mayoría de los representantes de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Hidalgo y un magistrado tercer árbitro que nombrarán los magistrados previamente citados o, en su defecto, o falta de acuerdo, por el Gobernador del Estado.

Artículo 109.- Para la designación de nuevos magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos y las de los demás Magistrados por quien hubiere designado al magistrado ausente.

Artículo 110.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los magistrados del Tribunal, representantes de las organizaciones de trabajadores y del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 111.- Para ser magistrado del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II. Ser mayor de veinticinco años; y
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales.

El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleados de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Artículo 112.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los secretarios y actuarios que sean designados, quienes serán considerados empleados de confianza. Contará además con el personal que autorice el Tribunal en pleno. Los trabajadores de base del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades comunes del trabajo. Los secretarios deben ser Licenciados en Derecho.

Artículo 113.- El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de la Oficialía Mayor.

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares y los trabajadores;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan;
- III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y
- V. El registro de las condiciones generales de trabajo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 115.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o individual, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

Artículo 116.- En el procedimiento ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de la partes.

Artículo 117.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a la sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

Artículo 118.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El titular presentará por escrito su demanda acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el Artículo 41, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;
- II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y
- III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubieren presentado con la demanda y la contestación, el tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de

las partes y se dictarán los puntos resolutiveos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiere la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

Artículo 119.- Las audiencias estarán a cargo de los Secretarios del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 120.- La demanda deberá contener:

I. El nombre y domicilio del reclamante;

II. El nombre y domicilio del demandado;

III. El objeto de la demanda;

IV. Una relación de los hechos; y

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 121.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 200 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 122.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 123.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 124.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de celebrarse la audiencia.

Artículo 125.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los Titulares podrán hacerse representar mediante simple oficio.

Artículo 126.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interés convenga.

Artículo 127.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 128.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Artículo 129.- Antes de pronunciar el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 130.- Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

Artículo 131.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Artículo 132.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones y otros motivos, serán resueltos de plano.

Artículo 133.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. La demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 134.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá del equivalente al sueldo de un día.

Artículo 135.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar el pago de costas.

Artículo 136.- Los miembros del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

Artículo 137.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Artículo 138.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO III

MEDIOS DE APREMIO Y DE LA EJECUCION DE LOS LAUDOS

Artículo 139.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Pachuca, en la fecha de la resolución.

Artículo 140.- Las multas se harán efectivas por la autoridad fiscal del Estado en el lugar de prestación del trabajo o en el domicilio de la persona a quien se le hubiere impuesto, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente.

La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 141.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará toda las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 142.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 143.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

- A) A los particulares que falten al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal; y
- B) A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 144.- Las correcciones a que alude el artículo anterior, serán:

- A) Amonestación;
- B) Multa que no podrá exceder de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio de Pachuca en la fecha en que fuere impuesta; y
- C) Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por tres días.

Artículo 145.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS SERVIDORES

Artículo 146.- Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 147.- Para los efectos del Artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de sustanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno para su resolución.

Artículo 148.- La Comisión se integrará con un representante del Tribunal Superior de Justicia, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Estado, y un tercero, ajeno a uno y a otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

Artículo 149.- La Comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado.

Artículo 150.- De los miembros de la Comisión Sustanciadora, el designado por el Pleno y el tercer miembro, deberán ser licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años.

Los tres integrantes únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 151.- Los miembros de la Comisión Sustanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los mismos que están facultados para nombrarlos.

Artículo 152.- La Comisión Sustanciadora se sujetará a las disposiciones del Capítulo II del Título Séptimo de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 153.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Sustanciadora.

Artículo 154.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Sustanciadora y a la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento, en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al magistrado que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. El Tribunal Estatal de conciliación y Arbitraje sustituirá legalmente las funciones del Tribunal del Arbitraje, previsto en la Ley que se abroga y funcionará de acuerdo con el Reglamento interior que expida.

ARTICULO CUARTO. El Poder Judicial del Estado y el Sindicato de sus Trabajadores que se constituya, procederán a la integración de la Comisión Sustanciadora creada por esta Ley, la que expedirá su Reglamento Interior.

ARTICULO QUINTO. Todo aquel personal que siendo titular de una plaza de base, pase o haya pasado con licencia o sin ella, a un cargo de confianza, al causar baja en la plaza de confianza, tendrá derecho a

regresar a su plaza de base original. También tendrá derecho a que para efectos de antigüedad en su base, se le compute todo el tiempo que haya desempeñado el puesto de confianza.

ARTICULO SEXTO. El registro de los Sindicatos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se llevará a cabo tan pronto puedan cumplir ante el mismo los trámites previstos en esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO. Los conflictos y trámites planteados y los que se planteen, hasta en tanto se inicien las funciones de los órganos a que se refieren los Artículo tercero y cuarto transitorios, serán desahogados por las autoridades que con anterioridad han venido siendo competentes, las que cesarán en su conocimiento al entrar en funciones aquellos órganos.

Su tramitación se apegará a lo que establece la presente Ley. Si hubieren de satisfacerse requisitos pendientes que esta Ley prevé, se otorgará un plazo de cinco días para su cumplimentación, el cual podrá ampliarse prudentemente por el tribunal de conocimiento, en los casos que a juicio del mismo lo ameriten.

ARTICULO OCTAVO. La aplicación de esta Ley, se hará respetando todos los derechos adquiridos por los trabajadores con motivo de sus relaciones de trabajo, con los tres Poderes del Estado, con los organismos descentralizados y con los Ayuntamientos.

ARTICULO NOVENO. Hasta en tanto los trabajadores de base ejerciten su derecho para constituir los sindicatos que se prevén en esta Ley, el estudio, mejoramiento, defensa y representación de sus intereses comunes ante los titulares, los podrán continuar realizando a través de las organizaciones existentes. Tales organizaciones, por lo demás, se seguirán rigiendo por cuanto a su existencia, organización y funcionamiento, por las disposiciones que las han normado y podrán continuar realizando los actos propios de su objeto en lo que no se opongan a la presente Ley.

El Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Hidalgo y uno o varios de los sindicatos que se creen conforme a la presente Ley por los trabajadores de base de cada Poder, podrán acordar su asociación y la transformación, en el mismo acto, del Sindicato Único mencionado en una asociación de sindicatos con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto sea el que acuerden sus asociados para la obtención de beneficios comunes a ellos y cuyos estatutos establezcan la forma como se rija y como opere dicha asociación y la posible adhesión subsecuente de otros sindicatos de los que esta Ley regula, siendo aplicables a tal organización asociativa, en lo conducente, las disposiciones de la propia ley relativas a sindicatos.

ARTICULO DECIMO. Se reconocerán las Comisiones Ejecutivas de Gestoría creadas y que se creen, con base en el decreto del Congreso del Estado de 27 de diciembre de 1985, publicado en el Periódico Oficial de fecha 30 de los mismos mes y año.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Las Comisiones unidas de:

Legislación y Puntos Constitucionales:

Diputado Presidente.- LIC. POMPEYO ANGELES MEJÍA.- Diputado Secretario.- LIC. JOSÉ ARIAS ESTEVE.- Diputado Secretario.- LIC. ENRIQUETA MONZALVO LEÓN.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 45 expedido por la LII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismo Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.- El Secretario de Gobernación.- LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.- Rúbricas.

*N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.*

P.O. 7 DE JUNIO DE 2004

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2012.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

*P.O. 25 DE FEBRERO DE 2013.
ALCANCE*

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, contarán con 180 días naturales a partir del día siguiente de su publicación, para dar expedir el Reglamento de Escalafón correspondiente.

P.O. ALCANCE DOS, 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se concede un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entren en vigor estas reformas, para que las empresas, instituciones, dependencias y en general, todos los obligados conforme a esta ley efectúen las adecuaciones físicas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas.

F. DE E. P.O. 16 DE MARZO DE 2015.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 26 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 31 DE JULIO DE 2017.

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo

P.O. 30 DE JULIO DE 2018.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje sustituirá las funciones del Tribunal de Arbitraje, previsto en la ya abrogada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Hidalgo, y funcionará de acuerdo con el reglamento interior que expida.

TERCERO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo establecido con los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.